REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

SCJ-TS-24-1993

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Happy Puppy Entertaiment, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogado constituido de la compañía Happy Puppy Entertainment, SRL., representada por su presidente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las entidades The City Inn Hotel, Happy Entertainment, SRL., Bulldog Lounge & Night Club, Working Bees DR, SRL. y de los señores PER4 y Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a The City Inn Hotel, Bulldog Lounge & Night Club, Working Bees DR, SRL. y a los señores PER4 y PER8 por no haberse probado su calidad de empleador, declaró la dimisión justificada, condenó a Happy Entertainment, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Happy Puppy Entertainment, SRL. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por HAPPY PUPPY ENTRETAIMENT, SRL de fecha 5 de diciembre del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 de octubre 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por HAPPY PUPPY ENTERTAIMENT, S.R.L., de fecha 5 de diciembre del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 octubre 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; se confirma

la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Happy Puppy Entertaiment, S.R.L., al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho del Lic. Jhoan Vásquez Alcántara, quien afirma haber avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos o documentos. **Tercer medio:** Omisión de la valoración probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco por nunca realizar el emplazamiento de conformidad con lo que indica el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que la parte recurrida se enteró mediante consulta en la secretaría de esta Suprema

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

Corte de Justicia; y d) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia que se impugna ascienden a la suma de RD$192,269.88, que no supera los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

11. Ahora bien, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En ese orden, si bien no se advierte el depósito del acto de emplazamiento, la parte recurrida PER1 presentó su memorial de fecha 25 de marzo de 2024 en el que ha esgrimido medios de defensa contra los argumentos contenidos en el memorial de casación, por lo que ha tenido conocimiento y su derecho de defensa ha sido garantizado, procediendo a desestimar este incidente.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

13. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) trece mil ciento cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD$13,159.88) por preaviso; b) noventa y siete mil doscientos noventa pesos

con 00/100 (RD$97,290.00) por auxilio de cesantía; c) seis mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$6,160.00) por salario de Navidad; d) ocho mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$8,460.00) por vacaciones; y e) sesenta y siete mil doscientos pesos con 60/100 (RD$67,200.60) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento noventa y dos mil doscientos setenta pesos dominicanos con 48/100 (RD$192,270.48) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente, su representante y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en

forma notoria de mala fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Happy Puppy Entertainment, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00465
Recurrente: Happy Puppy Entertainment, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisibilidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]